

PROCESO N°19.520-2015-SCS.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-  
SANTIAGO, Veintisiete de Mayo del año Dos Mil Diez y seis-

VISTOS:

A fs.1 rola Fotocopia simple de Guía de despacho electrónica de fs.3;

A fs.4 rola fotocopia simple de factura electrónica ;

A fs.5 rola carta de don LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA al Servicio Nacional del Consumidor;

A fs.7 rola carta de LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA a Dirección Regional de Aduanas Magallanes y Antártica Chilena;

A fs.8 rola correo electrónico;

A fs.9 rola denuncia infraccional deducida por don DAVID HUMBERTO MARAIS PINTO, abogado en representación de LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA en contra de INDUMOTORA ONE S.A. representada legalmente por don MAURICIO BUDNICK ROSENBLUT por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.15 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don DAVID HUMBERTO MARAIS PINTO, abogado en representación de LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA en contra de INDUMOTORA ONE S.A. representada legalmente por don MAURICIO BUDNICK ROSENBLUT, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$7.060.825.- por daño directo y \$3.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas; Demanda notificada a fs.21;

A fs.42 rola contesta querrela infraccional y demanda civil;

A fs.50 rola comparendo de contestación y demanda donde se dedujo excepción de prescripción;

A fs.54 rola carta del Servicio Nacional del Consumidor a LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA;

A fs.55 rola evacua traslado;

A fs.59 rola resolución que rechaza excepción de prescripción;

De fs.60 a fs.90 rola Documento Valoración de las Mercancias, de ADUANAS DE CHILE;

A fs.91 rola Ingreso caja fecha 05 de Noviembre de 2014;

A fs.92 rola fotocopia simple de cheques;

De fs.93 a fs.100 rola Decreto 1111 que aprueba reglamento del registro de vehículos motorizados;

A fs.101 rola fotocopia simple de factura electrónica N°311578;

De fs.102 a fs.105 rola Dictamen de al Contraloría General de la República;

De fs.106 a fs.113 rola Tutorial número 80 VIN: Número de identificación de automóviles;

De fs.114 a fs.126 rola fallo judicial;

A fs.127 rola Información de pasajes LAN;

A fs.134 rola Resolución exenta N°1424 sobre anotación de año de fabricación de los vehículos;

A fs.136 rola carta de INDUMOTORA ONE S.A a Abogado web center Juan Carlos Benito Median Vargas;

A fs.137 rola fotocopia simple de factura electrónica N°311577;

A fs.139 rola Declaración y finiquito de crédito automotriz con Forum Servicios Financieros S.A.

A fs.141 rola continuación de comparendo de contestación y prueba;

A fs.145 rola objeta y observa documentos;  
A fs.149 rola oficio respuesta de Servicio  
nacional de aduanas  
A fs.150 rola carta respuesta Forum Servicios  
Financieros  
A fs.151 rola carta respuesta Banco BCI;  
y con lo relacionado y,

#### CONSIDERANDO:

1º.- Que don DAVID HUMBERTO MARAIS DIAZ abogado en representación de don LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA denunció a INDUMOTORA ONE S.A. representada por don MAURICIO BUDNIK ROSENBLUT por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.- Que la infracción se hace consistir en la venta de un vehículo que no correspondía al solicitado ya que se solicitó un auto de fabricación año 2015 y en el motor aparecía el año 2014 infringiendo con su conducta lo dispuesto en el Art. 3 letra e) de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la denunciada y demandada en su declaración indagatoria de fs.38, señaló que:

El denunciante adquirió un vehículo marca KIA Modelo Río 4 EX 1.4L6 MT AB AC año 2015 por la suma de \$ 7.350.000.- IVA incluido ofreciendo pagar el precio con \$3.675.000.- de pie y \$3.675.000.- mediante crédito FORUM.

Al momento de la entrega el cliente indicó que el vehículo era 2014 y no 2015.

El cliente compro un modelo 2015 y fue el vehículo que Indumotora le quiso entregar.

No se le podía entregar un vehículo 2015 porque el compro el 2014.

El vehículo no fue retirado por el cliente y el crédito automotriz no se cursó.

Se le ofreció devolverle el dinero del pie pero el cliente no acepto.

No hay infracción al art. 3 y 12 de la ley 19.496.

La resolución exenta n1424 de 1997 señala en su artículo 1 que admite a tramitación a partir del 1 de septiembre de cada año, solicitudes de primera inscripción de vehículos- unidades en facturas de primera venta, emitidas desde la fecha en las que se indique. Como año de fabricación el año siguiente de aquel en que se facturo el vehículo. El vehículo fue vendido en noviembre de 2014, un modelo 2015. La fecha de fabricación del vehículo no necesariamente coincide con el año del modelo:

4.-Que el denunciante y demandante, para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Documento Valoración de las Mercancias, de ADUANAS DE CHILE de fs.60 a fs.90;

Ingreso caja fecha 05 de Noviembre de 2014 de fs.91;

Fotocopia simple de cheques de fs.92;

Decreto 1111 que aprueba reglamento del registro de vehículos motorizados de fs.93 a fs.100;

Fotocopia simple de factura electrónica N°311578 de fs.101;

Dictamen de la Contraloría General de la República de fs.102 a fs.105;

Tutorial número 80 VIN: Número de identificación de automóviles de fs.106 a fs.113;

Fallo judicial de fs.114 a fs.126;

Información de pasajes LAN a fs.127 ;

5º.-Que la denunciada acompañó prueba documental consistente en:

Resolución exenta N°1424 sobre anotación de año de fabricación de los vehículos de fs.134;

Carta de INDUMOTORA ONE S.A a Abogado web center Juan Carlos Benito Median Vargas de fs.136;

Fotocopia simple de factura electrónica N°311577 de fs.137;

Declaración y finiquito de crédito automotriz con Forum Servicios Financieros S.A. de fs.139;

Copia de factura de venta N°235449 de fecha 18 de Abril de 2012 de fs.78;

6º.- Que las objeciones formuladas por las partes no impiden al Tribunal considerarlos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 18.287;

7º.-Que al ofrecerle la automotora un auto modelo 2015 a pesar de haber sido fabricado durante el año 2014, se entiende que lo hizo en virtud de la res. Exenta N°1424 que admite que la primera inscripción de un vehículo indique como año de fabricación el año siguiente de aquel en que se facturó dicho bien;

8º.- Que lo anterior se funda en una práctica comercial puesto que es de público conocimiento que en los últimos meses de cada año se comercializan los modelos de vehículos correspondientes al año siguiente, toda vez que ese periodo coincide con la comercialización a nivel internacional de vehículos nuevos;

9º.- Que si bien la expectativa del denunciante pudo haber sido el adquirir un vehículo de año de fabricación 2015, esta solo se hubiese cumplido si hubiese esperado hasta el año siguiente, pero en ningún caso durante el año 2014, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente;

10º.-Que al no ver cumplida su expectativa la denunciada accedió a devolverle el dinero con fecha 14 de enero de 2015 según consta a fs.151;

11º.-Que de acuerdo a la fecha en que se solicitó la adquisición del vehículo, esto es en septiembre de 2014 y posteriormente su entrega en Noviembre del mismo año, no es posible que se le venda un auto fabricado el 2015;

12º.-Que además, en autos no existe antecedente que permitan a este Tribunal determinar que efectivamente lo solicitado a la denunciada era la adquisición de un vehículo de año de fabricación 2015;

13º.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que la denunciada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

14º.-Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

15º.-Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don DAVID HUMBERTO

MARAIS DIAZ en representación de don LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA en contra de INDUMOTORA ONE S.A. representada por don MAURICIO BUDNIK ROSENBLU;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y 19.496;

**SE DECLARA:**

**EN MATERIA INFRACCIONAL:**

Que se rechaza la denuncia infraccional deducida por don DAVID HUMBERTO MARAIS DIAZ abogado en representación de don LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA en contra de INDUMOTORA ONE S.A. representada por don MAURICIO BUDNIK ROSENBLUT, con costas;

**EN MATERIA CIVIL:**

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don DAVID HUMBERTO MARAIS DIAZ abogado en representación de don LUIS ALEJANDRO BUSTAMANTE FUENTEALBA en contra de INDUMOTORA ONE S.A. representada por don MAURICIO BUDNIK ROSENBLUT, con costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-  
SECRETARIA ABOGADO (s): SRA. MARIA CECILIA ORDOÑEZ URBINA.-

